

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-57/2012.

ACTOR: Larissa Solórzano Villanueva.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Estatad de Procesos Internos del
Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y
PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Larissa Solórzano Villanueva**, en contra de la omisión del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

I. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de postulación de candidatos, entre otros, a Presidente Municipal en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el periodo constitucional 2012-2015.

II. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo de dos mil doce, la hoy actora presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud para ser registrada en el proceso interno de postulación de candidato a Presidente Municipal al que se ha hecho referencia, así como la documentación respectiva.

III. Dictamen de procedencia. El veinte de marzo de dos mil doce, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió dictamen respecto de la procedencia del registro de **Larissa Solórzano Villanueva** como candidata única a participar en el proceso interno de postulación de candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

IV. Asamblea electiva. El primero de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la elección en el proceso interno de selección de candidatos aludido, resultando electa la hoy enjuiciante como candidata a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

IV. Escrito de petición. El doce de abril de dos mil doce, **Larissa Solórzano Villanueva** presentó un escrito dirigido a Ramón Aguirre Velázquez como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, con el objeto de hacerle una solicitud relacionada con el proceso electivo atinente.

SEGUNDO.- Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Con fecha veinte de abril del año que transcurre, a las 22:38:42 veintidós horas treinta y ocho minutos con cuarenta y dos segundos, se recibió en este Tribunal el oficio mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la hoy actora ante la referida Comisión.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13 y 82 del Reglamento Interior de este Tribunal, el veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-57/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron las probanzas aportadas hasta ese momento en el expediente.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano partidista señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o

aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

e) Comparecencia. Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de autoridad responsable, por haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, en ese proveído se ordenó dar vista a la actora para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

f) Contestación a la vista y cierre de instrucción. Con fecha treinta de abril del año actual, Jorge Pérez Flores, en su carácter de autorizado de la actora en términos del artículo 312, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dio contestación a la vista que se le formuló; asimismo, en ese proveído se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al

resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualizan las que hizo valer la autoridad responsable, en su escrito de comparecencia.

En el informe circunstanciado suscrito por el ciudadano Ramón Aguirre Velázquez en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, adujo en primer lugar, la actualización de la causal de improcedencia señalada en el artículo 325, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al afirmar que la promovente presentó su demanda ante la referida comisión desde el catorce de abril de dos mil doce y se recibió en este Tribunal hasta el veinticuatro del mismo mes y año, lo que a su juicio excede el plazo de cinco días previsto en el artículo 293 bis 3 del ordenamiento comicial en cita, por lo que considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.

La causa de improcedencia aludida deviene **infundada** en base a los siguientes razonamientos:

En el presente caso, el acto reclamado consiste en la omisión del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce.

En ese sentido, la conducta omisa que atribuye la enjuiciante a la responsable, es de tracto sucesivo, pues sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica que haga cesar la citada omisión.

En esa virtud, con independencia de que la demanda de juicio ciudadano se haya presentado ante la responsable desde el día catorce de abril del año en curso y ésta a su vez la haya presentado ante este Tribunal hasta el día veinte de igual mes y año, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar

dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de dar respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, que en lo sustancial, dice:

“**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la omisión de que se duele la impugnante, no ha vencido.

En segundo lugar, la responsable plantea como causa de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 325 del Código Comicial de la Entidad, dado que a su juicio el acto impugnado no implica ninguna presunta violación a sus derechos de votar o ser votado, ni ningún otro de sus derechos, por lo que no se afecta su interés jurídico.

La causa de improcedencia en análisis, deviene igualmente **infundada** con base en lo siguiente:

El interés jurídico debe ser entendido como una condición para el dictado de una sentencia de fondo; es decir, es la relación jurídica que debe existir entre la providencia pedida, para resolver una situación de hecho que se estima contraria a derecho, y la utilidad de esa providencia para obtener una sentencia que pueda

desaparecer la afectación o restituir al demandante en el goce del derecho vulnerado.

Lo anterior, con independencia de que una vez efectuado el análisis del fondo de las cuestiones planteadas se pueda llegar a la conclusión de que no se actualiza un perjuicio particular y concreto en la esfera de derechos de los promoventes, pues en todo caso ello tornaría en inoperantes sus argumentos, pero de ninguna manera conduce a la falta de interés jurídico como indebidamente lo plantea la responsable en la causa de improcedencia que se analiza.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por la accionante, se puede constatar que expresó argumentos de lesión jurídica en perjuicio de sus intereses, ocurridos a consecuencia de la omisión o inactividad de la autoridad responsable de darle respuesta a su escrito de petición de fecha doce de abril de dos mil doce.

Por lo tanto, es evidente que la reclamante **sí tiene un interés** en que deje de subsistir la omisión que combate, y por ende de acudir ante este órgano resolutor a solicitar que se haga cesar tal afectación y se le restituya en su derecho vulnerado, con independencia de que resulten o no ciertas sus afirmaciones y fundados o no sus planteamientos, pues en todo caso, dicho análisis corresponde al fondo del asunto, donde se evalúe el mérito de sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, resulta claro que la accionante acude ante esta instancia jurisdiccional invocando un interés jurídico directo, pues es quien suscribió el escrito de petición cuya omisión en la respuesta por parte de la autoridad responsable alega.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia identificada con el número **S3ELJ 07/2002**, cuyo rubro y texto rezan:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.” (Énfasis añadido)

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, como quedó evidenciado al analizar la correspondiente causal de improcedencia invocada por la responsable.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de la promovente; la omisión que se impugna; la autoridad responsable de la omisión; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la impugnante, le causa la omisión combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la

República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman la omisión del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe tener por cumplido con base en los razonamientos siguientes:

El artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, establece que su sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Del mismo precepto se desprende que el recurso de inconformidad es procedente para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la convocatoria respectiva; en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y contra actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Asimismo, señala el dispositivo de referencia, que el juicio de nulidad, procede para garantizar la legalidad de los cómputos y

la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Además, contempla el mismo artículo que el recurso de apelación procede para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Finalmente, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es procedente en contra de los actos que sean recurribles conforme a los estatutos del partido de referencia.

Este último recurso, se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo IV, en los artículos 79 a 82 del citado ordenamiento reglamentario, los cuales disponen lo siguiente:

"Capítulo IV

Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 81.- El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido."

De los preceptos transcritos se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

1.- Que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante sólo puede ser promovido por los propios militantes cuando estimen que los actos de su partido les cause agravio personal y directo;

2.- Que dicho medio de defensa se ajusta a las reglas comunes aplicables a los recursos y juicios previstas en el Título III de dicho reglamento; y

3.- Que los efectos de las resoluciones que recaigan a ese medio de defensa pueden ser el confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, y proveer en su caso, lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Por su parte, el artículo 210 de dichos estatutos establece que el sistema de justicia partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los militantes en sus respectivos ámbitos.

Además, el artículo 4 del Reglamento de Medios de Impugnación establece que las Comisiones Estatales y/o del Distrito Federal de Justicia Partidaria son los órganos de primera instancia del sistema de justicia partidaria encargados de conocer y resolver las controversias que se promuevan por los medios de impugnación previstos en ese reglamento, con el objeto de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad y transparencia en los procesos internos de los estados y del Distrito Federal que desarrolle el partido.

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que el acto impugnado se hace consistir en la omisión del Presidente de la

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, por lo que se estima que la vía intrapartidaria para plantear este tipo de controversias es a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, siendo el órgano competente para conocer la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato.

Lo anterior es así, en virtud de que del acto impugnado no se advierte que pueda ser controvertido mediante el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, ni mucho menos por el recurso de apelación, pues no se combate algún registro de candidatos, tampoco cómputos o declaración de validez, ni se impugna una resolución dictada por alguna Comisión Estatal o del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por las salas Superior y Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-12/2009 y SM-JDC-101/2009, respectivamente.

Ahora bien, en el presente caso lo procedente sería reencauzar el medio impugnativo en estudio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato para su substanciación y resolución; sin embargo, al presentarse circunstancias extraordinarias, no obstante que en el presente juicio la actora no agotó la instancia partidista ni solicita se examine su demanda bajo la figura del *per saltum*, se procede a aplicarla de oficio con base en los razonamientos que enseguida se expondrán.

Constituye un criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el precedente recién invocado que la figura del *per saltum* tiene inmerso el principio de economía procesal, pues su finalidad consiste en exonerar al actor de agotar los medios de impugnación previstos legal o intrapartidariamente, cuando dicho agotamiento pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, salvaguardando la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues si la ley de la materia y la doctrina jurisprudencial son coincidentes al establecer que en este tipo de juicios procede la suplencia en la expresión deficiente del agravio, en la incorrecta mención del fundamento jurídico, así como en la verdadera pretensión del actor, con mayor razón se debe maximizar el acceso a la impartición de justicia al ser un derecho fundamental, cuya observancia es de orden público, de ahí que se justifique la actuación oficiosa.

Además, derivado del hecho de que el actor haya promovido ante esta instancia local el presente juicio, este órgano jurisdiccional considera manifiesta de manera implícita su voluntad para que este Órgano Plenario se imponga en el conocimiento del asunto de mérito, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

Cabe destacar que para que opere dicha figura jurídica, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juicio ciudadano se promueva dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario, situación que en el presente caso se tiene

por satisfecha, en virtud de que el acto reclamado es la omisión antes aludida, la cual como se dijo es de tracto sucesivo y se actualiza en tanto subsista, siendo innecesario acudir al plazo del medio de impugnación partidista.

El *per saltum* respecto de dicho recurso intrapartidista se encuentra justificado, porque la accionante acude a esta instancia con el carácter de precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, aduciendo la violación a su derecho a ser votado, derivada de la omisión de la responsable de dar respuesta a su escrito de petición de fecha doce de abril de dos mil doce, relacionado con la continuación del proceso de elección interna en el que resultó electa; y por otra parte el artículo 177, fracción IV del Código Electoral del Estado, el cual determina que el periodo de registro de candidatos a ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, circunstancias que determinan la premura en la resolución del presente asunto y por ende, justifica el *per saltum*.

Por lo anterior, es inconcuso que de imponer a la accionante la obligación de agotar la cadena impugnativa, pondría en riesgo la restitución del goce del derecho político-electoral que considera transgredido, en atención a que ya concluyó el periodo de registro de candidatos a ayuntamientos en esta entidad federativa.

El criterio que se sostiene, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves S3ELJ 09/2001 y 9/2007, bajo los rubros siguientes: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** y **"PER SALTUM.**

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", respectivamente.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fueron desestimadas las causas de improcedencia planteadas por la responsable, y este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Del contenido literal de la demanda se aprecia que la promovente señaló como agravios los siguientes:

"VI agravios

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

"PRIMERO.- irrogando agravios el hecho de que la Comisión estatal de procesos internos cuyo presidente es el sr. Ramón Aguirre Velázquez, en virtud de que en fecha 12 de abril se le presento zendo escrito pidiéndole la continuación del proceso administrativo y firmar la documentación para ser registrada ante el instituto electoral del estado de Guanajuato, dentro del plazo legal que es del 15 de abril y concluye el 22 del mismo mes y años. Y como lo establece la convocatoria expedida por el comité directivo estatal en fecha 7 siete de marzo del año 2012, suscrita por el presidente y secretaria general del mismo. A efecto la postulación de candidatos a presidentes municipales, dichos acuerdos dan origen y autorizan la expedición de la presente convocatoria, con motivo del proceso electoral local para renovar el municipio de pueblo nuevo Guanajuato para el periodo 2012-2015, por lo que para el

efecto de acreditar mi dicho desde estos momentos le solicito a este H. Tribunal se gire atento oficio al Comité directivo Estatal, con domicilio en paseo de la presa numero 37 de la ciudad de Guanajuato, gto., presentando una copia certificada por el secretario técnico de la comisión municipal de procesos internos de pueblo nuevo Guanajuato, manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito me encuentro imposibilitado para ofrecer tal documental de manera personal.

SEGUNDO.- irroga agravios en primer termino que al suscrito se le haya y se le este cuartado su derecho de votar y ser votado, para la elección constitucional del 1 primero de julio del año 2012, ante la omisión de dar contestación al escrito presentado ya señalado en virtud de que no se siguen los actos procesales administrativos de la continuación una vez que fui electo en tiempo y forma como precandidato en el municipio de Pueblo Nuevo Guanajuato.

Si la convocatoria expedida en tiempo y forma fue emitida en forma legal y conforme a los estatutos que rigen nuestra vida partidaria del partido revolucionario institucional, aun y a pesar que de en el proemio señala **“el acuerdo del consejo político estatal y de la comisión política permanente de fechas 15 de diciembre del Año 2011 y 5 de marzo de 2012 respectivamente, en los cuales se autoriza la construcción de acuerdos, la celebración y firma de convenios de coalición en los 46 municipios del estado con otros partidos políticos”**

No menos cierto es que la suerte de unos sigue a la de todos, no existe exclusión, a efecto de acreditar mi atesto pido se envíe atento escrito al comité directivo estatal por conducto de su presidente o presidenta y secretario general o secretaria general, para que remitan una copia certificada de todas y cada una de las convocatorias a elegir precandidato a presidente municipal. Y manifestando bajo protesta de decir verdad que el suscrito me encuentro imposibilitado para ofrecer tal documental de manera personal.

Es decir que no existe un nexo jurídico diferente para todas las convocatorias a elegir precandidatos a presidentes municipales.

La omisión de la respuesta y dictamen hace entrever el dolo y la ilegalidad de dar contestación a mi escrito multicitado.

TERCERO.- Sigue irrogando agravios el hecho de que es completamente ilegal la falta de contestación de la comisión señalada anteriormente, En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, **sino también las omisiones**, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, de la constitución política de los estados unidos mexicanos destacamos los siguientes artículos; el **Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano: **I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En relación al

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación al reglamento del partido revolucionario institucional, denominado;

Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos

Artículo 21. El proceso para postular candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país;

II. Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos;

III. Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases;

IV. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de ética Partidaria; y

V. Garantizar y aplicar en los términos estatutarios el principio de equidad de género e impulsar la participación de la juventud.

Admniculado a

Los estatutos del partido revolucionario institucional señala en el artículo;

2. Somos un partido político que se inscribe en el régimen democrático de la República. **Comprometido con la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con las leyes e instituciones que de ella emanan. **Asumimos con responsabilidad la plena congruencia entre nuestros documentos básicos y la práctica política partidaria como un ejercicio ético fundamental**

Referido a las garantías de los militantes

Artículo 57. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:

I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

II.

III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y

IV. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el Artículo 16 de estos Estatutos.

V.

VI.

Es decir que el tribunal con plena jurisdicción deberá ordenar a la responsable a que en un término perentorio deberá de dictar la resolución que corresponda a derecho y dentro de los límites de la resolución.

En relación al a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie aconteciendo el único medio de protección el juicio señalado por lo que aplicable.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría

sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

CUARTO.- Continua irrogando Agravios el Hecho de que la convocatoria emitida señala los plazos términos y condiciones y fueron seguidos íntegramente por la comisión municipal de procesos internos

del partido revolucionario institucional en el municipio en comento, al parecer los aspirantes debemos ser clarividentes, la comisión estatal de procesos internos debió y debe ser garante de los derechos de los militantes y el ahora precandidato al cargo de presidente municipal” (sic)

Conforme a lo anteriormente transcrito y de un análisis integral de las afirmaciones vertidas, se advierte que en lo medular, los motivos de disenso se encuentran encaminados a controvertir la omisión del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, en el que la enjuiciante aduce haber solicitado al referido dirigente partidista la continuación del proceso electivo en el que resultó electa, así como firmar la documentación para el registro de su candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relación de las pruebas ofrecidas y admitidas en la presente causa y que son consideradas en la emisión de la presente resolución.

1. Por lo que respecta a la accionante, se le tuvo adjuntando a su ocurso inicial, la documental siguiente:

- a) Copia simple de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el siete de marzo de dos mil doce, visible a fojas 14 a 29 del expediente en que se actúa.
- b) Acta de instalación de diecinueve de marzo de dos mil doce, en la que la Comisión Municipal de Procesos Internos de Pueblo Nuevo, Guanajuato, informó a su homóloga Estatal que recibió una solicitud de registro de la licenciada Larissa Solórzano Villanueva, como candidato a Presidente Municipal, localizable a foja 30 del expediente.
- c) Solicitud y expediente de Larissa Solórzano Villanueva, visible a fojas 31 a 73 del expediente en que se actúa.
- d) Acta de recepción de documentación de la C. Larisa Solórzano Villanueva, localizable a fojas 74 a 76 del expediente.
- e) Dictamen de procedencia de registro único de la C. Larissa Solórzano Villanueva, visible a fojas 77 a 84 del sumario.
- f) Convocatoria de las Comisiones Municipal y Estatal de Procesos Internos, dirigida a los delegados municipales del Partido Revolucionario Institucional a participar en la asamblea para elegir candidato a Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a fojas 85 a 86 del expediente en que se actúa.

- g) Acta circunstanciada de Asamblea General Electiva para Candidato a Presidente Municipal, del primero de abril de dos mil doce, elaborada por la Comisión de Procesos Internos, localizable a fojas 87 a 89 del sumario.
- h) Constancia del primero de abril de dos mil doce, en la que se declaró a Larissa Solórzano Villanueva electa dentro del proceso interno de selección a contender como candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato, visible a foja 90 del sumario.
- i) Constancia de vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha de recepción de siete de abril de dos mil doce, respecto de que Larissa Solórzano Villanueva resultó candidato electo para contender en la elección para Presidente Municipal el primero de julio de dos mil doce, y recepción de expediente, visible a foja 91 del sumario.
- j) Ocurso de fecha siete de abril de dos mil doce, suscrito por la C. Larissa Solórzano Villanueva, dirigida al Licenciado Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que solicita se informe si se ha registrado el convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, ante ese órgano electoral, visible en foja 92 del expediente en que se actúa.
- k) Notificación de doce de abril de dos mil doce, realizada por la Comisión Municipal de Procesos Internos en la que se notifica a la C. Larissa Solórzano Villanueva, que han concluido los actos y etapas procesales de esa comisión a efecto de que continuara con los actos administrativos correspondientes para ser registrado en tiempo y forma ante el órgano electoral, visible a fojas 93 y 94 del sumario.
- l) Escrito de doce de abril de dos mil doce, firmado por la C. Larissa Solórzano Villanueva, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, visible a foja 95 del expediente en que se actúa.

Por su parte, la autoridad responsable anexó como pruebas:

- a) Certificación de quince de marzo de dos mil doce, suscrita por José Isaac González Calderón, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, mediante la cual hace constar que en fecha quince de diciembre de dos mil once, fue designada la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, habiéndose nombrado como Presidente de dicha comisión al C. P. Ramón Aguirre Velázquez, visible a foja 115 del sumario.
- b) Certificación de veinticinco de abril de dos mil doce, suscrita por el C. Rubén Guerrero Merino, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante la cual hace constar que en esa fecha se publicó en estrados la contestación del oficio presentado por la C. Larissa Solórzano Villanueva, visible a foja 116 del expediente en que se actúa.

En cuanto a las anteriores documentales, dentro del plazo legal correspondiente la enjuiciante por conducto de su autorizado planteó objeciones, mismas que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

En cuanto a la documental identificada con el inciso m) que antecede, refiere que quien la suscribe no acredita la calidad con la que se ostenta de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, ni presenta documento alguno para acreditar la existencia

de la sesión ordinaria XXXII de dicho órgano político, por lo que a su juicio no presentó documentos fidedignos para acreditar su dicho.

La citada objeción deviene infundada, dado que en la normativa partidista atinente no existe dispositivo legal que obligue, a quienes por la naturaleza de sus funciones deban expedir certificaciones, que acrediten su nombramiento o las circunstancias de hecho que se hacen constar en las mismas, aunado a que el hecho que se pretende probar consiste en la instalación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombramiento del ciudadano Ramón Aguirre Velázquez como su Presidente, lo cual es un hecho reconocido por la propia enjuiciante en su escrito de demanda ya que el escrito de petición cuya omisión en la respuesta alega, fue dirigido precisamente a dicha autoridad partidista, de ahí que la objeción que plantea en tal sentido resulte infundada.

Por otra parte y en lo que respecta a la documental identificada con el inciso n), señala que no se acredita la personalidad de quien la suscribe; que no se señala a cual oficio se refiere dicha certificación; que la ocursoante no presentó un oficio sino un escrito de petición, y que en dicho escrito señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que a la fecha le haya sido notificada la respuesta a su escrito de petición en el domicilio aludido.

Igualmente, la objeción planteada en los términos aludidos por la enjuiciante deviene infundada, pues como se adujo con anterioridad quien expidió la documental objetada no se encuentra obligado por la normativa interna del partido a acreditar su nombramiento.

Por otra parte resulta irrelevante si en la certificación objetada se adujo que a las 10:00 horas del día veinticinco de abril del año en curso se notificó en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos la contestación al “oficio” exhibido por Larissa Solórzano Villanueva, y que en concepto de la enjuiciante se debió haber hecho referencia a un “escrito” ya que es lo que afirma haber presentado a dicho órgano partidario, pues lo realmente trascendente es que se le haya dado respuesta o no a la petición planteada, con independencia de la denominación que se le haya dado al instrumento que la contenía.

Aunado a lo anterior, en autos no se encuentra acreditado que la demandante además del escrito de petición de fecha doce de abril de dos mil doce hubiera presentado algún otro escrito, oficio, instancia, comunicación o promoción, que contuviera una petición diversa a la que es materia del presente análisis, pues sólo así existiría incertidumbre respecto a la respuesta que el partido aduce haberle notificado en tal fecha.

Máxime si se considera que en la constancia de recepción que obra al reverso del escrito de petición formulado por la accionante en fecha doce de abril de dos mil doce y que es materia del presente juicio, se asentó que lo que se recibió fue un “oficio”, de ahí que la denominación que le dé la responsable carece de trascendencia como se adujo con anterioridad.

Conforme a lo anterior, las documentales públicas y privadas presentadas tanto por la parte actora como por la responsable, valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por

encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido o al haberse desestimado las objeciones hechas valer, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO.- Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, incurrió en la omisión alegada por el accionante, respecto de dar contestación a su escrito de fecha doce de abril de dos mil doce.

OCTAVO.- Estudio de fondo.- La actora expresa medularmente en su escrito de demanda, que el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, ha sido omiso en dar contestación al escrito de fecha doce de abril de dos mil doce, en el que la enjuiciante aduce haber solicitado al referido dirigente partidista la continuación del proceso electivo en el que resultó electa, así como firmar la documentación para el registro de su candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Al respecto, este Órgano Plenario estima **parcialmente fundado** su agravio, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

La omisión de la cual se queja la impetrante, consiste en una transgresión al derecho de petición, violación que según la accionante impacta en su derecho político-electoral de ser votado, por ende, es menester precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan el derecho de petición en materia política-electoral para los ciudadanos, al establecer:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

De los artículos en cita, se desprenden, entre otras cuestiones, lo siguiente:

I. Que es prerrogativa de los ciudadanos el derecho de petición;

II. Que los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar el derecho en cita, siempre y cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y

III. Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, se advierte que son dos los elementos que conforman tal derecho, a saber:

A. La petición; y

B. La respuesta congruente e íntegra, debidamente notificada.

Al respecto, cabe precisar que el derecho de petición también impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de dar respuesta a los militantes, según se pone de manifiesto más adelante.

Adicionalmente, es importante mencionar que el derecho de petición, en este caso la respuesta a su escrito presentado en fecha doce de abril de dos mil doce, es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información, por lo que se robustece la obligación de dicho instituto político, de invariablemente dar respuesta a una petición.

Estos criterios se encuentran sustentados en la jurisprudencia 5/2008 y en la tesis XII/2007, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesiones públicas celebradas el cinco de marzo de dos mil ocho y el doce de septiembre de dos mil siete, visibles en las páginas 42 y 43, y 63 a 65, de las Gacetas Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año1, números 1 y 2, 2008, bajo los rubros siguientes: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"** y **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, respectivamente.

Ahora bien, la autoridad o funcionario público o partidista para dar respuesta a una petición en "breve término", debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que les son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios.

En el caso concreto, las circunstancias que lo rodean son: que el derecho de petición se ejerció dentro de un proceso electoral en el estado de Guanajuato, además de que, quien ejerce el derecho de petición en su vertiente política-electoral, es precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, de esta entidad, y el plazo de registro de candidatos a ayuntamientos actualmente ya concluyó, debiendo tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles, tal y como lo dispone el artículo 85 bis 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Dichas circunstancias deben ser valoradas por la autoridad a la que se le formuló la petición, a fin de establecer el tiempo racionalmente indispensable para emitir su respuesta.

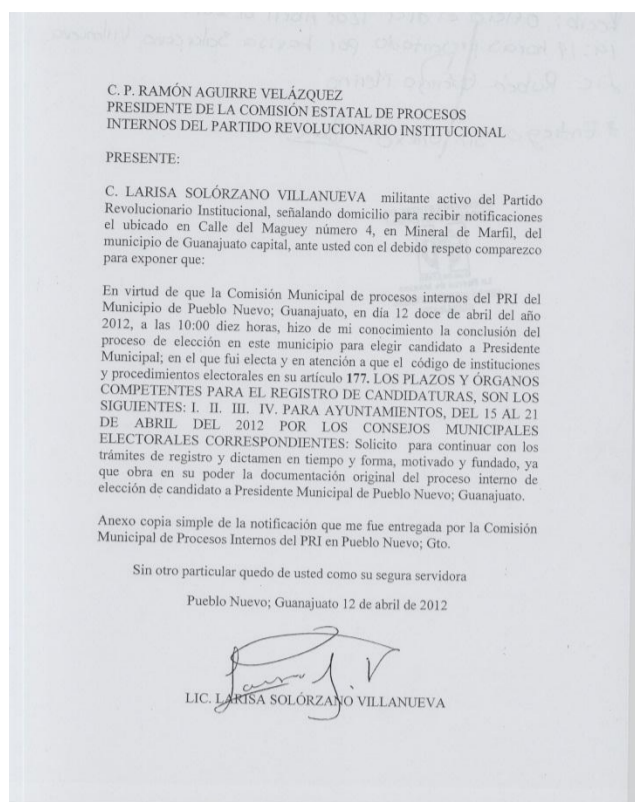
Cabe puntualizar que dicho criterio se encuentra en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el número VIII/2007, en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 1, número 1, 2008, páginas 49 y 50, cuyo rubro es: **"BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**.

En este orden de ideas, como se precisó en párrafos precedentes, resulta pertinente afirmar que la respuesta debe ser congruente con la petición, entendiendo por congruencia la coherencia o relación lógica entre lo pedido y lo contestado.

Sirve para reafirmar lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia de novena época emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con la clave XXI.1°.P.A. J/27 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, agosto de 2005, página 1897, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**" (Énfasis añadido)

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, se encuentra acreditado en autos que el día doce de abril de esta anualidad, la accionante presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, dirigido a su Presidente; documento al que previamente se le otorgó valor probatorio pleno y cuyo anverso es del contenido literal siguiente:



Por el reverso del documento en cita, obra la constancia de recepción que enseguida se transcribe:

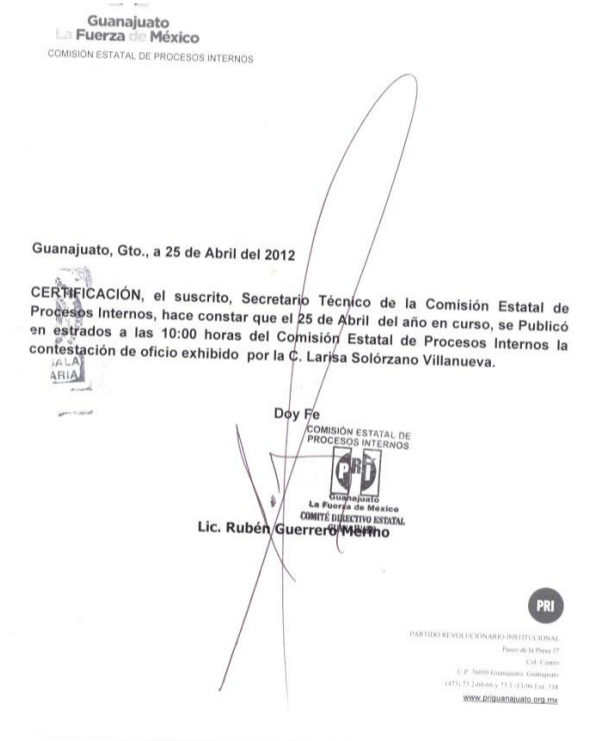
Recibí: oficio el día 12 de Abril de 2012 a las
19:14 horas presentado por Larisa Solórzano Villanueva.
Lic. Rubén Osorio Merino
* Entrego sin anexo *[Signature]*

De esta forma, se aprecia con claridad que existió una petición formulada por la accionante y se señaló un domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones en torno a la misma; que dicha petición fue dirigida al ciudadano Ramón Aguirre Velázquez en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y que fue recibida por dicho órgano partidario el día doce de abril de dos mil doce, habiendo sido recepcionada como "oficio".

Por su parte, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, sostiene en su informe circunstanciado que "con fecha 24

de Abril del año en curso, se está requiriendo por escrito al promovente C. LARISA SOLÓRZANO VILLANUEVA, para que precise su petición, notificación que se hace por estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, toda vez en los términos del artículo 36 del reglamento de medios de impugnación del partido Revolucionario institucional debe ser por este medio. Se adjunta certificación de notificación.”(sic)

La certificación a que se hace alusión en el párrafo precedente es del contenido literal siguiente:



Documental a la que también se le otorgó valor probatorio pleno, visible en la foja 116 del expediente en que se actúa y de la cual se advierte que la citada comisión notificó el día veinticinco de abril de dos mil doce la contestación al oficio o escrito presentado por la accionante; sin embargo de la misma no se advierte o deduce cual fue el contenido de la citada respuesta.

En ese sentido, se tiene que la responsable acredita haber notificado por estrados la contestación al escrito de petición materia del presente juicio, sin embargo para que surtiera efectos plenamente dicha notificación conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, en la que se contienen los elementos que integran el derecho de petición, debía notificarse de manera personal en el domicilio señalado por la ocursoante, lo que en la especie no aconteció.

Conforme a lo anterior, aún y cuando el órgano partidista señalado como responsable haya emitido una respuesta en torno a la petición formulada por la accionante, para que la garantía que consagra el derecho de petición se estime cumplida a cabalidad, es necesario que se cuente con los elementos de convicción necesarios para asegurar que la actora conoció la respuesta.

Al respecto, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, señaló en su informe circunstanciado que la respuesta a la petición de la accionante debía notificarse por estrados en los términos del artículo 36 del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho instituto político.

La referida disposición reglamentaria establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 36.- Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.

Salvo las notificaciones del acuerdo que acepte o deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Partidaria competente, que deberán hacerse personalmente, las demás que se requieran para la substanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados”

De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo que sostiene la responsable, dicho dispositivo no deviene aplicable al

caso en concreto, en razón a que no se trata de la substanciación de un procedimiento relativo a un medio de impugnación.

De ahí que si Larissa Solórzano Villanueva señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, donde tiene su sede la Comisión Estatal de Procesos Internos y el citado órgano partidista tiene la obligación constitucional de darle una respuesta en forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, resulta inconcuso que la responsable no acreditó de manera fehaciente haber dado esa respuesta en los términos antes precisados.

Lo anterior, aunado al hecho de que en la normativa intrapartidista atinente no se advierte disposición aplicable alguna que prevea una forma distinta en que deba realizarse dicha notificación, cuando se trate de la respuesta a un escrito de petición planteado por alguno de sus militantes.

En virtud de las razones y fundamentos jurídicos expuestos, a fin de reparar la afectación a los derechos de la accionante, lo procedente es ordenar a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a través de su Presidente, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, notifique personalmente la respuesta al escrito de petición formulado por Larissa Solórzano Villanueva en fecha doce de abril de dos mil doce, en el domicilio proporcionado para tal efecto en el referido escrito de petición, sito en Calle del Maguey número 4, en Mineral de Marfil de esta ciudad Capital.

Asimismo, dentro de un plazo de doce horas, contado a partir de que dicho órgano partidista efectúe lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remitir copia certificada del contenido íntegro de la

respuesta y demás constancias que acrediten su debida notificación en los términos ordenados.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no acatar en sus términos la presente resolución, cada uno de sus integrantes se hará acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, a través de su Presidente, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, notifique personalmente la respuesta al escrito de petición formulado por Larissa Solórzano Villanueva en fecha doce de abril de dos mil doce en el domicilio proporcionado para tal efecto.

SEGUNDO.- Se **concede** un plazo de doce horas, contado a partir de que dicho órgano partidista efectúe lo ordenado en el resolutivo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia

certificada del contenido íntegro de la respuesta y demás constancias que acrediten su debida notificación en los términos ordenados.

TERCERO.- Se **apercibe** al órgano partidista de mérito que en caso de no acatar en sus términos la presente resolución, cada uno de sus integrantes se hará acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** a la promovente, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de órgano señalado como responsable y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -